

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/DGM/JL/NL/129/PEF/144/2015**

**INE/CG868/2015**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/DGM/JL/NL/129/PEF/144/2015

**DENUNCIANTE:** DANIEL GONZÁLEZ MONSIVAIS

**DENUNCIADOS:** LYDIA MARLEN GONZÁLEZ OVIEDO  
Y ARMANDO GONZÁLEZ GAYTÁN

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/DGM/JL/NL/129/PEF/144/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR DANIEL GONZÁLEZ MONSIVAIS, EN CONTRA DE LYDIA MARLEN GONZÁLEZ OVIEDO Y ARMANDO GONZÁLEZ GAYTÁN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL EN MATERIA DE INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EN NUEVO LEÓN Y FEDERAL COINCIDENTE 2014-2015**

**R E S U L T A N D O**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El nueve de julio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/VS/JLE/NL/483/2015, de siete de julio de dos mil quince, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, por el cual remite el similar SE/CEE/1352/2015, de cuatro de julio del año en curso, mediante el cual el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León remite el Procedimiento Ordinario Sancionador POS-80/2015, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Daniel González Monsivais, en la cual, medularmente, se establece lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 1 a 8 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/DGM/JL/NL/129/PEF/144/2015**

*Hechos: El pasado día 7 de junio de 2015 se llevó a cabo las elecciones dentro del Estado, precisando que dentro del Municipio de Melchor Ocampo, existieron diversas anomalías que trastocaron la legalidad de la elección, por lo tanto me permito denunciar hechos ilegales incurridos por los CC. LIDIA (sic) MARLEN GONZÁLEZ OVIEDO quien fungió como presidenta de casilla 912 Básica en aquel Distrito y el C. ARMANDO GONZÁLEZ GAYTAN, que fue escrutador 1 en la misma casilla.*

*Sustentan mi petición las siguientes consideraciones.*

*El artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León establece:*

**Artículo 126.- (Se transcribe)**

*Esta circunstancia constituye un hecho notorio que atenta contra los principios de imparcialidad, independencia, legalidad que rigen la organización de las elecciones.*

*La circunstancia de que militantes de un partido político en este caso, del Partido Acción Nacional hayan integrado la casilla viola los citados principios de legalidad y certeza, pues contraviene lo establecido en el artículo 126, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.*

*Apoyan mi conclusión la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 5/2013, con el rubro y texto siguiente*

**PADRON DE AFILIADOS Y MILITANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. — (SE TRANSCRIBE)**

*Asimismo, de la ejecutoria de la cual derivó el criterio jurisprudencial se establece lo siguiente:*

- *Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos, a través del Instituto Federal Electoral.*
- *Con relación al derecho a la información se establece una directiva interpretativa en el sentido de que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/DGM/JL/NL/129/PEF/144/2015**

- *La información que los partidos proporcionen al instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada como pública, estará a disposición a través de la página electrónica de Internet.*
- *A excepción de la información considerada como confidencial o reservada, toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por los partidos políticos será información pública.*
- *El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, es información a disposición del público que debe difundir el Instituto Federal Electoral a través de su página de internet sin que medie petición de parte.*

*Ahora bien, se puede determinar la flagrante violación a la legalidad y certeza de la elección mediante la simple consulta en el portal de internet del partido acción nacional, tiene sustento mi petición en términos del siguiente criterio.*

*PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. (SE TRANSCRIBE)*

*Por lo anterior, solicito sea tomado como elemento de prueba la página electrónica del Partido Acción Nacional en lo que respecta a su padrón de militantes, para acreditar que dos integrantes de la casilla 912 básica son militantes del Partido Acción Nacional: Lidia Marlen González Oviedo que fungió como presidente de casilla y Armando González Gaytán, que fue escrutado 1.*

*Esta circunstancia deberá ser sancionada por esta Comisión Electoral en virtud que se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 364 y se finquen las sanciones administrativas correspondientes.*

## **II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.<sup>2</sup>**

El trece de julio de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto acordó, entre otros, tener por recibida la denuncia, radicándola con el número de expediente citado al rubro, reservándose acordar sobre la admisión o desechamiento, así como el emplazamiento correspondiente, hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar, por lo que se formularon los siguientes requerimientos:

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 12 a 18 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/DGM/JL/NL/129/PEF/144/2015**

SUJETO	INFORMACIÓN REQUERIDA	OFICIO/ NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital en Nuevo León	Informe si Lidia Marlen González Oviedo y Armando González Gaytán se desempeñaron como Presidenta y Primer Escrutador, respectivamente, de la Casilla Básica 912 en Melchor Ocampo, Nuevo León.	INE-UT/11234/2015	<b>Informe sobre la integración de la casilla 912 Básica.</b> Respuesta: <b>Lidya</b> Marlen González Oviedo y Armando González Gaytán, participaron como funcionarios de la Casilla 912 Básica en Melchor Ocampo, Nuevo León.
Partido Acción Nacional	Informe si Lidia Marlen González Oviedo y Armando González Gaytán son militantes del Partido Acción Nacional y si desempeñaron o formaron parte al siete de julio del año en curso, de algún cargo de dirección partidista en cualquier jerarquía.	INE-UT/11236/2015 <sup>3</sup> 15/07/2015	Escritos recibidos el 17 y 20 de julio de 2015. <sup>4</sup> Respuesta: <b>Lidya</b> Marlen González Oviedo y Armando González Gaytán son militantes del Partido Acción Nacional, pero <b>no</b> desempeñan cargos directivos.
Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral	Informe si Lidia Marlen González y Armando González Gaytán son militantes del Partido Acción Nacional y si desempeñaron o formaron parte al siete de julio del año en curso, de algún cargo de dirección partidista en cualquier jerarquía.	INE-UT/11233/2015 <sup>5</sup> 15/07/2015	Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2950/2015 <sup>6</sup> Respuesta: <i>Lidia Marlen González Oviedo y Armando González Gaytán</i> no se encuentran como afiliados ni son integrantes de alguno de los órganos de dirección del Partido Acción Nacional, con corte al 31 de marzo de 2014.

**III. ELABORACIÓN DE PROYECTO.** Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil quince, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

<sup>3</sup> Visible a fojas 23 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a fojas 33 a 36 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a fojas 22 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a fojas 32 del expediente.

**IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** En la Primera Sesión Ordinaria de Carácter Privado, celebrada el primero de octubre de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó por unanimidad el Proyecto de Resolución, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables según lo establecido en el Transitorio Primero, así como primer párrafo de los diversos transitorios cuarto y quinto del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.*

**SEGUNDO. Improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 466, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben analizarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normativa de la materia, pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 465, párrafo 8, inciso c), de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a realizar el análisis de los hechos denunciados, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/DGM/JL/NL/129/PEF/144/2015**

administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En un principio, es importante destacar que si bien, la queja que motivó la integración del procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa fue presentada inicialmente, ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, al aducirse la posible violación a la normativa electoral local relacionada con la integración de las mesas directivas de casilla, la propia autoridad electoral en esa entidad advirtió, que debido al esquema de casilla única que se implementó en el pasado Proceso Electoral Federal y Local en Nuevo León 2014-2015, la probable infracción denunciada podría tener injerencia en ambos procesos electorales y, por ende, el Instituto Nacional Electoral debe ser la autoridad competente para conocer de la misma.

Por lo tanto, aun cuando en la queja primigenia se reclamaron violaciones a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, esta autoridad determinó radicar el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/DGM/JL/NL/129/PEF/144/2015 con la intención de determinar si con base en los hechos denunciados podría advertirse alguna violación susceptible de ser sancionada por este Instituto en el ámbito de su competencia. Lo anterior, tomando como base que, al actualizarse el supuesto de elecciones concurrentes en el estado de Nuevo León, la organización y designación de mesas directivas de casilla, así como su correspondiente integración, correspondió a la autoridad electoral nacional, aplicándose al efecto, las disposiciones atinentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, Daniel González Monsivais, parte denunciante en el presente asunto, en síntesis, adujo que Lydia Marlen González Oviedo y Armando González Gaytán, al ser afiliados al Partido Acción Nacional, e integrar la Mesa Directiva de la Casilla 912 (novecientos doce) del Municipio de Melchor Ocampo en Nuevo León, durante la Jornada Electoral Local y Federal, celebrada el siete de junio de dos mil quince, violentaron lo establecido en el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, que al respecto establece:

*Artículo 126. Las Mesas Directivas de Casilla se integrarán por un Presidente, dos Secretarios, tres Escrutadores y tres suplentes generales, designados mediante el procedimiento que señala la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/DGM/JL/NL/129/PEF/144/2015**

*No podrán ser miembros de las Mesas Directivas de Casilla quienes sean militantes de un partido político o asociación política.*

*Los ciudadanos que sean designados como funcionarios de casilla, deberán asistir y aprobar los cursos de capacitación y adiestramiento que imparta la autoridad electoral competente.*

*Los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla deberán rendir ante la autoridad electoral la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, las Leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente la función encomendada.*

Tal y como se mencionará más adelante, las reglas establecidas por el artículo 126 de la Ley Electoral local, exclusivamente son aplicables cuando se trate de procesos electorales que no sean coincidentes con el Federal, y en el caso que nos ocupa, la elección que se desarrolló en el estado de Nuevo León el pasado siete de junio de dos mil quince, operó con el modelo de casillas únicas, las cuales fueron integradas por el Instituto Nacional Electoral, atendiendo a la legislación federal.

Con base en lo anterior, se estima que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 466, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el numeral 46, párrafo 2, fracción IV), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral vigente; los cuales establecen que la queja o denuncia será improcedente cuando los hechos denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral.

Lo anterior es así, porque con la Reforma Electoral aprobada en dos mil catorce, se introdujo a la legislación de la materia, la figura de la **CASILLA ÚNICA**, modelo de organización que permite que en elecciones concurrentes, federales y locales, el ciudadano pueda ejercer su voto en un mismo lugar, atendiendo a **una sola mesa directiva de casilla** y bajo los mismos estándares de eficiencia, calidad y confiabilidad.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/DGM/JL/NL/129/PEF/144/2015**

El modelo de casilla única tiene su fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numerales 4 y 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo primero, inciso a), fracción IV; 82, párrafo 2, y 253, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*Artículo. 41*

...

*Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establece esta Constitución y las leyes:*

*a) Para los Procesos Electorales Federales y locales;*

...

*4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;*

*5. Las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;*

...

*Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*

*Artículo 32.*

*1.El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

*a) Para los Procesos Electorales Federales y locales;*

...

*IV. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/DGM/JL/NL/129/PEF/144/2015**

*V. Las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;*

...

**Artículo 82**

...

*2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.*

**Artículo 253.**

*En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto...*

Como se observa de las anteriores disposiciones, a partir de la Reforma Política electoral de dos mil catorce se confirieron a este Instituto Nacional Electoral nuevas atribuciones como lo es, entre otras, la ubicación y designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, para los Procesos Electorales Federales y locales concurrentes.

Asimismo, se prevé que para estos supuestos, la designación e integración de las mesas directivas de casilla se realizara con base en las disposiciones previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los acuerdos que emita el Consejo General de este Instituto.

Con base en lo mandado por la norma, en sesión celebrada el trece de agosto de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG114/2014, en el que se autoriza el modelo de casilla única del Instituto Nacional Electoral, para las elecciones concurrentes en dos mil quince.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/DGM/JL/NL/129/PEF/144/2015**

Además, el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, se firmó el Convenio General de Coordinación entre el Instituto Nacional Electoral y la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, con el fin de apoyar el desarrollo de los comicios federales y locales en dicho estado.

A partir del convenio mencionado, la ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, durante la Jornada Electoral realizada el siete de junio de dos mil quince en el estado de Nuevo León, estuvo a cargo del Instituto Nacional Electoral, atendiendo a las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y no a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

De acuerdo con los hechos denunciados por el quejoso, en aras del principio de exhaustividad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó realizar las diligencias de investigación descritas en el resultando segundo del presente fallo; de las mismas se obtuvo que los sujetos denunciados, Lydia Marlen González Oviedo y Armando González Gaytán, sí son afiliados al Partido Acción Nacional; sin embargo, no ostentan cargo de dirección partidista de ninguna jerarquía, luego entonces, no se observa la existencia de posibles irregularidades sujetas de ser investigadas y, en su caso, sancionadas por este Instituto, por lo cual se estima innecesario efectuar actos de molestia a los sujetos denunciados, cuando de antemano se advierte que no se encuentran en los supuestos de infracción que establece la norma, y por lo tanto, no es pertinente sujetarlos a algún procedimiento administrativo sancionador de esta índole.

Ahora bien, respecto de la actualización de la causal de desechamiento invocada, es importante señalar que es obligación de esta autoridad que en la investigación realizada en los procedimientos administrativos sancionadores, en todo momento se privilegien los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditividad, mínima intervención y proporcionalidad.

Lo anterior, en congruencia con lo establecido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/DGM/JL/NL/129/PEF/144/2015**

En efecto, el primero de los preceptos constitucionales mencionados, establece que para que una persona pueda ser privada de alguno de sus derechos fundamentales (libertades, propiedades, posesiones o derechos), deberá ser a través de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos; lo que da origen al principio de seguridad jurídica en los procedimientos.

El segundo precepto constitucional de referencia, establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, en el cual se justifique la causa legal del acto de molestia, es decir, dicho actuar de autoridad debe regirse por el principio de legalidad.

Asimismo, dicho procedimiento administrativo también se rige por los principios de objetividad y certeza, entendidos como la norma jurídica que prevé una falta o sanción que esté expresada de forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios conozcan las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, tal como lo determinó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Jurisprudencia 7/2005, de rubro *RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES*.

De la misma forma, las investigaciones que se realicen en los procedimientos de esta índole deben cumplir con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, los cuales de acuerdo a lo establecido en la Jurisprudencia 62/2002, de rubro *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD*, se pueden definir de la siguiente manera:

**Idoneidad:** Debe ser apto para conseguir el fin pretendido y **tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto.**

**Necesidad:** Al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, **debe elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/DGM/JL/NL/129/PEF/144/2015**

**Proporcionalidad:** La autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable sobre los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, precisando las razones del porqué se inclina por molestar a alguien.

Por lo anterior, esta autoridad, con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de los sujetos de derecho del presente procedimiento sancionador y que han sido precisados con anterioridad, así como los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador y su investigación, considera pertinente concluir con la investigación en el presente procedimiento.

Lo anterior se considera así, ya que resultaría innecesario llamarlos a un procedimiento, pues como se señaló en párrafos anteriores, de autos se advierte que ninguna de las personas que el quejoso cita en sus denuncias ostenta el cargo de dirección partidista de ninguna jerarquía, supuesto de prohibición establecido en el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para ser funcionario de mesas directivas de casilla; lo que denota de primera mano, que estos no tienen responsabilidad alguna que sea materia de sanción.

Por tanto, de proseguir con la indagatoria y realizar un acto de molestia, como lo sería un emplazamiento a un procedimiento, a sabiendas que los hechos que fueron materia de denuncia no constituyen faltas administrativas en términos de lo establecido en la normatividad electoral federal aplicable, se podrían causar actos de molestia sin causa justificada, lo cual ocasionaría una afectación en los derechos fundamentales de las personas involucradas en el presente asunto, lo anterior, cobra sustento con la Jurisprudencia 63/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS*.

Por lo anterior, válidamente se puede concluir que tal y como se advierte de los hechos denunciados, por sí mismos no constituyen una violación en materia electoral, además de que no se cuenta con elementos suficientes ni siquiera de carácter indiciario, que permitan generar actos de molestia a los ciudadanos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/DGM/JL/NL/129/PEF/144/2015**

mencionados en el escrito de queja, se considera apegado a derecho no continuar con la tramitación del presente asunto.

No se omite señalar, que se arriba a la anterior conclusión, sin que esta autoridad formule una valoración de pruebas o efectúe consideraciones de fondo, ya que es evidente que del análisis a las constancias del expediente en que se actúa no se deriva la conducta denunciada, evitando así cometer en un futuro actos de molestia innecesarios a los sujetos mencionados en el escrito de queja.

Para efectos de la anterior conclusión, basta conocer el contenido del artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se establecen los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos que sean seleccionados para integrar las mesas directivas de las casillas, a saber:

*Artículo 83.*

*1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:*

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;*
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;*
- c) Contar con credencial para votar;*
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;*
- e) Tener modo honesto de vivir;*
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;*
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y*
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.*

De lo trasunto, se advierte que la Legislación Electoral federal, únicamente contempla como limitante para ser integrante de mesa directiva de casilla que el ciudadano seleccionado mediante el procedimiento establecido en la ley, no tenga un cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, mas no así refiere como impedimento para fungir como tal cargo, al ser militante o simpatizante de algún partido político.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/DGM/JL/NL/129/PEF/144/2015**

No debemos pasar por alto que todos los ciudadanos tienen, no sólo el derecho sino la obligación de participar en la organización de las elecciones, siempre que cumplan con las calidades que la propia ley exige, siendo los requisitos previstos en esta última disposición, para el caso de integrar las mesas directivas de casilla, de tipo taxativo, es decir, única y exclusivamente las causales de impedimento para desempeñarse como funcionario de casilla, serán las establecidas por el propio legislador federal.

Similares consideraciones han sido establecidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver los expedientes SM-RAP-09/2015, SM-RAP-11/2015 y SM-JRC-156/2015, en los cuales esencialmente se adujo que:

*[...] era jurídicamente inviable emitir un pronunciamiento sobre la prohibición de que militantes partidistas integraran mesas directivas de casilla, ya que en todo caso debieron promoverse en contra del Acuerdo INE/CG144/2014, mediante el cual el Consejo General aprobó el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes del año en curso, así como del acuerdo INE/CG229/2014 de veintinueve de octubre de dos mil catorce, por el que se establecieron los criterios y plazos que deberían observarse para las actividades tendientes a la ubicación y funcionamiento de las casillas electorales que serán instaladas en la jornada del seis de junio de dos mil quince.*

*En ese sentido, si ya hay un pronunciamiento respecto a que debió cuestionarse el aludido acuerdo y los convenios respectivos, en los que se indicó que los militantes de los partidos no están impedidos para ser integrantes de mesas directivas de casilla, tal determinación constituye cosa juzgada, por lo que, si el PAN insiste en el argumento de que los militantes no pueden ser funcionarios de casilla, ello implica que pretende examinar la legalidad y constitucionalidad de los acuerdos, convenios o Lineamientos que emitió el INE para integrar las casillas únicas, mismos que, al no haber sido impugnados en el momento procesal oportuno y a través de los medios de defensa correspondientes, los cuestionamientos aquí esgrimidos no pueden ser atendidos.*

*[...]*

Una vez analizadas las consideraciones que anteceden, esta autoridad electoral nacional estima procedente **desechar** la queja promovida por Daniel González Monsivais, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 466, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 46, párrafo 2,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/DGM/JL/NL/129/PEF/144/2015**

fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, pues se reitera, **los motivos de inconformidad aludidos por el quejoso no constituyen, de manera evidente, alguna infracción prevista en la normativa electoral federal, de la que esta autoridad deba conocer**, toda vez que los hechos denunciados no se encuentran dentro de las hipótesis de procedencia previstas para el conocimiento de esta autoridad a través del procedimiento sancionador ordinario.

**TERCERO. Medio de Impugnación.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnada mediante *recurso de apelación*, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida en el similar 44, párrafo 1, inciso jj) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se **desecha** por improcedente la denuncia presentada por Daniel González Monsivais, en contra de Lydia Marlen González Oviedo y Armando González Gaytán, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnada mediante *recurso de apelación*, en términos del Considerando TERCERO de la presente Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente Resolución en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/DGM/JL/NL/129/PEF/144/2015**

**CUARTO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de octubre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**